



ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Trámite Legislativo
2024 - 2029

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

PERIODO LEGISLATIVO		2024 - 2025	
Anteproyecto de Ley N°	146	Proyecto de Ley N°	135
Ley N°	503	Gaceta Oficial	30426
Etapas	LEY		

INFORMACIÓN GENERAL			
Fecha de Presentación	26-ago-24	Comisión	TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
Título	QUE ESTABLECE EL APROVECHAMIENTO Y UTILIZACION DEL AGUA PLUVIAL.		
Proponente:	HD Hernández Lacayo, Graciela Mercedes		
Coproponente:	HD Pérez Barboni, José Antonio	HD Cedeño Alvarado, Ernesto	
	HD Vigil López, Ricardo Agustín	HD Cheng Peñalba, Manuel	
	HD Palacios Muñoz, Augusto Efraín	HD Chandler D´Orcy, Walkiria Aurora	
	HD Zúñiga Alvarado, Roberto José Federico	HDS Ellis Santo, Rosalía	
	HD Richards Tapia, Betserai Ayize		
	HD Ulate Rodríguez, Lenín Alberto		
	HD Gaitán Beitía, Eduardo Alejandro		

DEBATES	
Fecha de Prohijamiento	25-sep-24
Fecha de I Debate	03-sep-25
Fecha de II Debate	06-oct-25
Fecha de III Debate	13-oct-25

Observaciones:	
----------------	--

Panamá, 26 de agosto de 2024

Honorable Diputada
DANA CASTAÑEDA
Presidenta de la Asamblea Nacional
E. S. D.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	26/8/24
Hora	5:05
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Honorable Señora Presidente:

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política de la República de Panamá, y los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, a mi persona en calidad de Diputada de la República, me honro en presentar a través de su conducto, para la consideración de este Hemiciclo Legislativo, el presente Anteproyecto de Ley **"QUE ESTABLECE LA REUTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA PLUVIAL "** el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 118 establece que es deber fundamental del Estado garantizar un ambiente sano y libre de contaminación, donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos para el desarrollo adecuado de la vida humana;

Igualmente, el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Entendemos que para enfrentar la crisis climática y asegurar la provisión de agua para uso humano y para la producción de alimentos, se hace necesario un cambio de paradigma por parte de la ciudadanía; por esta razón, presentamos a consideración de esta augusta cámara, el presente anteproyecto de ley que establece la obligación de aprovechar el agua pluvial en todas las estructuras y edificaciones.

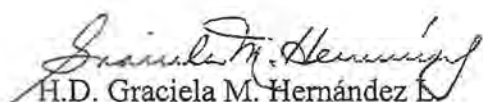
Esta norma contempla dos usos posibles del agua pluvial colectada, pues sin filtración ni clorinación podrá ser utilizada para servicios sanitarios, jardines, labores agropecuarios y agroforestales, pero de tener instalado un sistema de filtración y clorinación que la transforme en agua potable, será apta para beber y preparar alimentos, proveyendo una solución a la escasez de agua en escuelas, laboratorios, clínicas, hospitales y oficinas públicas.

La instalación de un sistema de aprovechamiento del agua pluvial, permitirá que los pobladores sean resilientes al cambio climático, pues dotará de agua las edificaciones en áreas de difícil acceso, donde no existe sistema de distribución de agua potable, donde la población depende de acueductos rurales que extraen agua de ríos que pueden contaminarse, secarse en verano o verse afectados por el fenómeno del Niño.

La utilización del citado Sistema de Aprovechamiento de Agua Pluvial, disminuirá la pérdida de agua potable, cuyo costo de producción es elevado para el Estado y los ciudadanos, en actividades que pueden llevarse a cabo con agua de lluvia, como la utilización en tareas de limpieza, baños, jardines y otras.

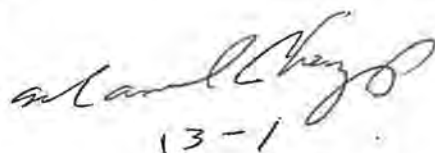
También incidirá, aunque de manera indirecta, en disminuir los costos de transporte y distribución de agua en cisternas y las inundaciones.

Incluso permitirá dotar de agua a múltiples escuelas que, teniendo servicios sanitarios, carecen del suministro de agua promoviendo una mejor higiene. mejorando la calidad de vida de los ciudadanos e incidiendo en la protección, conservación, preservación y restauración del ambiente al hacer uso sostenible de los recursos naturales.


H.D. Graciela M. Hernández

Diputada de la República

Circuito 8-4


13-1

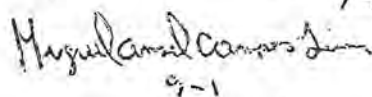

Pérez Barboza
8-3


Rosalva Ellis
12-1


Angela E. P. L. M.

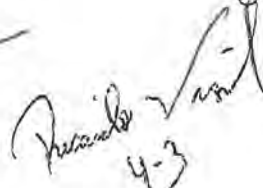

Doris Plata
13-1

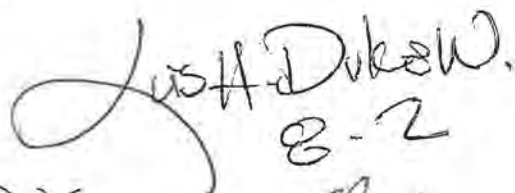

9-1


Magdalena Campos
9-1


8-2


8-3


Pascual Vasil
4-3


Just H. Dukow
8-2


8-4


Beto R.S.
8-6


8-4

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	26/8/24
Hora	5:05
A Debate	
A Votación	
Aprobado	Votos
Rechazado	Votos
Abstención	Votos

PROYECTO DE LEY No.

De __de ____de 2024

Que establece el aprovechamiento y utilización del Agua Pluvial

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco legal que proteja el medio ambiente y estimule la resiliencia frente al cambio climático, mediante el aprovechamiento y utilización de las aguas pluviales en todas las estructuras públicas del país; así como en las edificaciones construidas en áreas que se encuentren fuera de la red de acueductos nacionales o que carezcan de agua.

Artículo 2. El Sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales contempla la canalización de las escorrentías de agua de lluvia en tubería de PVC, identificadas como pluviales, hacia un filtro recogedor de hojas ubicado en la entrada a los tanques colectores, los cuales tendrán un sistema de clorinación con hipoclorito de calcio, para evitar la proliferación excesiva de microorganismos; desde donde serán succionadas para pasar por otro filtro de sedimentación y por gravedad irá a la tubería de agua para el abastecimiento de los servicios sanitarios, áreas de lavado de ropa, jardines y agricultura, cuando sea agua cruda; o enviadas por presión, gracias a un sistema de bombeo hasta el equipo de filtración de tres etapas para que sea potable para uso y consumo humano.

Artículo 3. El diseño y desarrollo de planos de las edificaciones por construir o de las modificaciones hechas a estructuras existentes de las instituciones públicas, que sea presentado a partir de la promulgación de la presente Ley ante Ingeniería Municipal o al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, deberá abarcar el Sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales.

Artículo 4. El sistema de Aprovechamiento y Utilización de Agua Pluvial debe ser autónomo, de manera que la energía eléctrica que alimente el equipo sea suplida por celdas solares, y su instalación, uso y mantenimiento debe ser de fácil manejo.

Artículo 5. El sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales, se utilizará en proyectos de construcción, como desarrollos comerciales, habitacionales, parque privados o estructuras de recreo y ocio, ubicados en áreas del país donde no exista el sistema de acueductos o de abastecimiento del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales; así como en sitios de abastecimiento de agua provisto por acueductos rurales.

Pueden usarse también en lugares que ya tengan el servicio, para aprovechamiento de agua pluvial, sin pretender suplantar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Artículo 6. El Sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales, que potabilice el agua pluvial para uso y consumo humano, deberá cumplir con lo previsto en la Resolución No. 507 de 30 de diciembre de 2003 emitida por el Ministerio de Salud, que dicta el procedimiento para controlar la calidad del agua potable, conforme al Reglamento Técnico DGNTI - COPANIT 23 - 395 – 99.

Artículo 7. La Dirección del Sub Sector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del Ministerio de Salud, en ejercicio de la función preventiva será la autoridad responsable de supervisar la clorinación del Sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales,

Artículo 8. El ente competente en la materia es el Ministerio de Salud, Dirección del Sub Sector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

Artículo 9. La gobernanza del agua en parques o estructuras de recreo y ocio, ubicados en áreas del país donde no exista el sistema de acueductos o de abastecimiento del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales es de los Gobiernos locales y las Junta de Agua y Acueductos Rurales.

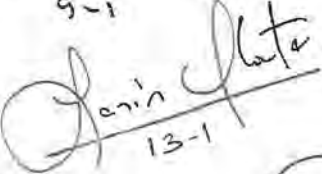
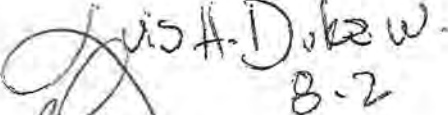
Artículo 10. Esta ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

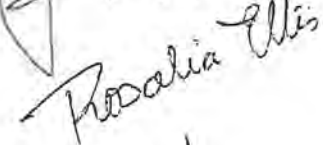
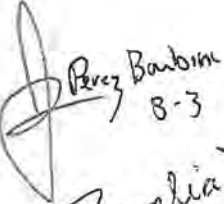
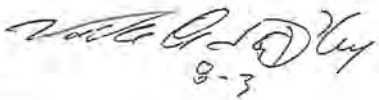
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 26 de agosto de 2024, por el suscrito
Graciela Hernández Lacayo.


 4-3
 H.D. Graciela M. Hernández L.
 Diputada de la República
 Circuito 8-4

 9-1
 Miguel Ángel Comas Jim
 9-1

 13-1

 8-2

 8-6

 4-3

 12-1

 8-3

 8-3

 8-4

 13-1



ASAMBLEA NACIONAL
Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Presentación8/10/24

Hora5:23

A Debate

A Votación

... Votos

H.D. ALAÍN CEDEÑO
Presidente

Teléfono: 512-8300, ext. 8831 / 8102
correo: c_trabajo@asamblea.gob.pa

Panamá, 25 de septiembre de 2024.
2024_463_AN_CTSyDS

Honorable Diputada
DANA CASTAÑEDA
Presidenta Asamblea Nacional
E. S. D.

Respetada Señora Presidenta:

Debidamente analizado y prohiado por la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social en reunión efectuada el 25 de septiembre de 2024, le remitimos para los trámites correspondientes el Proyecto de Ley, “Que establece el aprovechamiento y utilización del agua pluvial”, que corresponde al Anteproyecto de Ley 146, originalmente presentado por la H. D. Graciela Hernández.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 109 del Reglamento Interno, le solicito se sirva impartir las instrucciones de rigor, con el objeto de que el citado Proyecto sea sometido próximamente a Primer Debate.

Atentamente,


H.D. ALAIN CEDEÑO
Presidente de la Comisión de
Trabajo, Salud y Desarrollo Social

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	8/10/24
Hora	5:23
A Debate	

La Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 118 establece que es deber fundamental del Estado garantizar un ambiente sano y libre de contaminación, donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos para el desarrollo adecuado de la vida humana;

Igualmente, el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Entendemos que para enfrentar la crisis climática y asegurar la provisión de agua para uso humano y para la producción de alimentos, se hace necesario un cambio de paradigma por parte de la ciudadanía; por esta razón, presentamos a consideración de esta augusta cámara, el presente anteproyecto de ley que establece la obligación de aprovechar el agua pluvial en todas las estructuras y edificaciones.

Esta norma contempla dos usos posibles del agua pluvial colectada, pues sin filtración ni clorinación podrá ser utilizada para servicios sanitarios, jardines, labores agropecuarios y agroforestales, pero de tener instalado un sistema de filtración y clorinación que la transforme en agua potable, será apta para beber y preparar alimentos, proveyendo una solución a la escasez de agua en escuelas, laboratorios, clínicas, hospitales y oficinas públicas.

La instalación de un sistema de aprovechamiento del agua pluvial, permitirá que los pobladores sean resilientes al cambio climático, pues dotará de agua las edificaciones en áreas de difícil acceso, donde no existe sistema de distribución de agua potable, donde la población depende de acueductos rurales que extraen agua de ríos que pueden contaminarse, secarse en verano o verse afectados por el fenómeno del Niño.

La utilización del citado Sistema de Aprovechamiento de Agua Pluvial, disminuirá la pérdida de agua potable, cuyo costo de producción es elevado para el Estado y los ciudadanos, en actividades que pueden llevarse a cabo con agua de lluvia, como la utilización en tareas de limpieza, baños, jardines y otras.

También incidirá, aunque de manera indirecta, en disminuir los costos de transporte y distribución de agua en cisternas y las inundaciones, Incluso permitirá dotar de agua a múltiples escuelas que, teniendo servicios sanitarios, carecen del suministro de agua promoviendo una mejor higiene. mejorando la calidad de vida de los ciudadanos e incidiendo en la protección, conservación, preservación y restauración del ambiente al hacer uso sostenible de los recursos naturales.

PROYECTO DE LEY No.
De de de 2024

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	8/10/20
Hora	5:23
A Debate	

Que establece el aprovechamiento y utilización del Agua Pluvial

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco legal que proteja el medio ambiente y estimule la resiliencia frente al cambio climático, mediante el aprovechamiento y utilización de las aguas pluviales en todas las estructuras públicas del país; así como en las edificaciones construidas en áreas que se encuentren fuera de la red de acueductos nacionales o que carezcan de agua.

Artículo 2. El Sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales contempla la canalización de las escorrentías de agua de lluvia en tubería de PVC, identificadas como pluviales, hacia un filtro recogedor de hojas ubicado en la entrada a los tanques colectores, los cuales tendrán un sistema de clorinación con hipoclorito de calcio, para evitar la proliferación excesiva de microorganismos; desde donde serán succionadas para pasar por otro filtro de sedimentación y por gravedad irá a la tubería de agua para el abastecimiento de los servicios sanitarios, áreas de lavado de ropa, jardines y agricultura, cuando sea agua cruda; o enviadas por presión, gracias a un sistema de bombeo hasta el equipo de filtración de tres etapas para que sea potable para uso y consumo humano.

Artículo 3. El diseño y desarrollo de planos de las edificaciones por construir o de las modificaciones hechas a estructuras existentes de las instituciones públicas, que sea presentado a partir de la promulgación de la presente Ley ante Ingeniería Municipal o al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, deberá abarcar el Sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales.

Artículo 4. El sistema de Aprovechamiento y Utilización de Agua Pluvial debe ser autónomo, de manera que la energía eléctrica que alimente el equipo sea suplida por celdas solares, y su instalación, uso y mantenimiento debe ser de fácil manejo.

Artículo 5. El sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales, se utilizará en proyectos de construcción, como desarrollos comerciales, habitacionales, parque privados o estructuras de recreo y ocio, ubicados en áreas del país donde no exista el sistema de acueductos o de abastecimiento del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales; así como en sitios de abastecimiento de agua provisto por acueductos rurales.

Pueden usarse también en lugares que ya tengan el servicio, para aprovechamiento de agua pluvial, sin pretender suplantarlo al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Artículo 6. El Sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales, que potabilice el agua pluvial para uso y consumo humano, deberá cumplir con lo previsto en la Resolución No. 507 de 30 de diciembre de 2003 emitida por el Ministerio de Salud, que dicta el procedimiento para controlar la calidad del agua potable, conforme al Reglamento Técnico DGNTI - COPANIT 23-395-99.

Artículo 7. La Dirección del Sub Sector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del Ministerio de Salud, en ejercicio de la función preventiva será la autoridad responsable de supervisar la clorinación del Sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales.

Artículo 8. El ente competente en la materia es el Ministerio de Salud, Dirección del Sub Sector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

Artículo 9. La gobernanza del agua en parques o estructuras de recreo y ocio, ubicados en áreas del país donde no exista el sistema de acueductos o de abastecimiento del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales es de los Gobiernos locales y las Junta de Agua y Acueductos Rurales.

Artículo 10. Esta ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de de 2024.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL


H.D. ALAIN CEDEÑO.

Presidente


H.D. YARELIS RODRÍGUEZ.

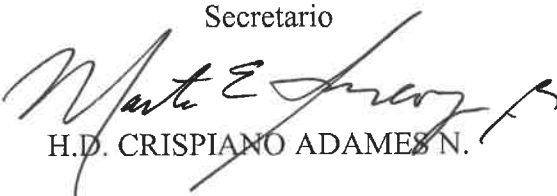
Vicepresidente

H.D. CARLOS AFÚ DECEREGA.

Secretario

H.D. RONALD DEGRACIA.

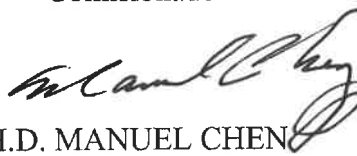
Comisionado


H.D. CRISPIANO ADAMES N.

Comisionado

H.D JAIME VARGAS.

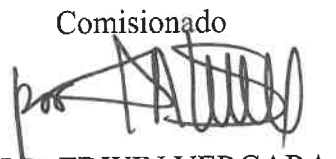
Comisionado


H.D. MANUEL CHEN

Comisionado


H.D. MIGUEL CAMPOS.

Comisionado


H.D. EDWIN VERGARA.

Comisionado

INFORME

Que rinde la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social, sobre el estudio del Proyecto de Ley 135, **Que establece el Aprovechamiento y utilización del Agua Pluvial.**

Panamá, 3 de septiembre de 2025.

Honorable Diputado
JORGE HERRERA
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	3 Sep 25
Hora	9:25h
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Señor Presidente:

La Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente al Primer Debate del Proyecto de Ley 135, Que establece el Aprovechamiento y utilización del Agua Pluvial.

I INICIATIVA LEGISLATIVA

Esta iniciativa fue presentada al pleno de la Asamblea Nacional, el día 26 de agosto de 2024, por la Honorable Diputada Graciela Hernández, que fue enumerada como Anteproyecto de Ley 146, calificado y remitido a la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social, para convertirse finalmente en el Proyecto de Ley 135, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

II ANTECEDENTES

En Panamá, el desabastecimiento de agua potable tiene raíces estructurales y coyunturales que se entrelazan. Entre los factores históricos destacan la alta proporción de “agua no contabilizada” por fugas y conexiones ilegales, el rezago en el mantenimiento de redes y potabilizadoras, y el crecimiento urbano acelerado que supera la capacidad de los sistemas existentes. A ello se suma la vulnerabilidad climática: eventos como El Niño en 1997–1998 y 2015–2016 redujeron drásticamente los caudales de los lagos que abastecen al Canal y a la capital, mientras que episodios como la crisis de turbidez de 2010–2011 en la planta de Chilibre dejaron a gran parte del área metropolitana sin agua por semanas. Estas situaciones evidencian la fragilidad de la infraestructura frente a fenómenos extremos y la necesidad de fortalecer la resiliencia hídrica.

Frente a este panorama, los gobiernos han impulsado diversas estrategias para mitigar el problema. Entre ellas destaca la aprobación en 2016 del Plan Nacional de Seguridad Hídrica 2015–2050, que busca garantizar el acceso equitativo al agua y mejorar la gobernanza mediante la creación del CONAGUA. También se han implementado medidas de emergencia como el uso de cisternas en periodos críticos, rehabilitación de plantas potabilizadoras, campañas para reducir pérdidas en la red y proyectos estratégicos como el programa hídrico del Canal de Panamá, cuyo eje principal es el embalse del río Indio.

Con el fin de enfrentar la crisis climática y garantizar el acceso al agua para consumo humano y producción de alimentos, el Proyecto de Ley propone medidas concretas para aprovechar el agua pluvial en todas las edificaciones, destinados sin filtración ni clorinación a usos como sanitarios, jardines y labores agropecuarias, o bien, tras un proceso de potabilización, al consumo y la preparación de alimentos; esta medida permitirá atender la escasez en escuelas, hospitales y oficinas públicas, fortalecer la resiliencia en comunidades sin sistemas de distribución, reducir la presión sobre acueductos rurales vulnerables a la sequía y la contaminación, disminuir el uso ineficiente de agua potable y los costos de transporte en cisternas, así como aportar beneficios adicionales en higiene, salud y conservación ambiental mediante un uso sostenible de los recursos hídricos.

Diversos estudios evidencian que los sistemas de recolección de agua pluvial son económicamente viables y rentables a largo plazo, ya que, pese a los costos iniciales de instalación, reducen de manera significativa las facturas de agua y los costos operativos, especialmente cuando se integran con energías renovables como celdas solares. Además, su implementación para usos no potables descarga de inodoros, lavandería, riego o limpieza puede disminuir entre un 80% y 90% el consumo de agua potable, lo que alivia la presión sobre las fuentes convencionales, incrementa la autosuficiencia hídrica urbana y retrasa la necesidad de ampliar infraestructuras centralizadas.

III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

El presente Proyecto de Ley tiene la finalidad de promover el aprovechamiento y utilización de las aguas pluviales en todas las estructuras públicas del país; así como en las edificaciones construidas en áreas que se encuentren fuera de la red de acueductos nacionales o que carezcan de agua a fin de proteja el medio ambiente y estimule la resiliencia nacional frente al cambio climático.

IV PRIMER DEBATE

Durante la reunión ordinaria de la Comisión del 3 de septiembre de 2025 se dio el Primer Debate al Proyecto de Ley 135, donde estuvieron presentes los Honorables Diputados principales: Edwin Cedeño, presidente, Crispiano Adames y Miguel Campos, así como los Honorables Diputados Suplentes: Luis Enrique Batista, Sara Magallón y Uranis Moreno.

El diputado Edwin Vergara, en su calidad de Presidente, dio inicio al debate ofreciendo la palabra a la proponente de la iniciativa; la honorable diputada Graciela Hernández, quién sustentó la viabilidad de su iniciativa sobre la base de diversos factores que privan a los panameños del acceso a agua, también hizo énfasis en facilidad de implementación e instalación de este sistema, ya que permite ahorrar más de 14 millones de dólares al Estado, reemplazando el uso de carros cisternas, a la vez que se aprovecha el agua de lluvia, mientras se abastece a la población de este vital líquido.

De igual forma el H.D. Crispiano Adames, realizó consulta a la proponente sobre el carácter de obligatoriedad de esta norma y su similitud con el sistema de cosecha de agua que actualmente es conocido en la República de Panamá, siendo estas dudas aclaradas por la diputada proponente.

El Honorable Diputado Miguel Campos, manifestó su respaldo a este proyecto, por considerarlo un buen mecanismo para el acceso al agua.

Durante el periodo de consultas, se recibió de forma escrita las opiniones que a continuación se detallan, por parte de:

Comisión de Alto Nivel, que consistió fundamentalmente en:

- Reiterar la función de rectoría del Ministerio de Salud, a quien le corresponde ser el regente en cuanto a la regulación y vigilancia de las actividades del área de la salud. Esto incluye regular, normar, liderar y ejecutar las funciones esenciales de la salud pública, garantizando además la coordinación con todos los sectores, especialmente con aquellos relacionados con la salud ambiental, dado su impacto en la salud de la población.

Ministerio de Ambiente, precisó en recomendaciones técnico-legales de los artículos 1, 2, 7 y 8, de lo que destaca:

- Inclusión de la estructura privada del país a fin de ampliar el alcance de la normativa.
- La incorporación de un glosario que ayude a la fácil comprensión de la Ley, diferenciando agua no potabilizada y agua tratada para consumo; a través de la definición de cloración y purificación.
- Plantea una integración de gestión de supervisión de tareas entre el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente; para ello ha recomendado fusionar los artículos 7 y 8 del Proyecto.

Consejo Nacional de la Empresa Privada, estimó conveniente una diversidad de aspectos, de los cuales se hace alusión a los siguientes:

- Considerar el alcance de la norma frente a la infraestructura de instituciones públicas y el espacio disponible para albergar de manera efectiva los sistemas de captación, almacenamiento y tratamiento de agua pluvial.

- Además, las recomendaciones de modificación de los artículos 3, 5 y la introducción de artículos nuevos, referentes a la reglamentación y responsabilidad de mantenimiento.

Ministerio de Desarrollo Agropecuario, centró sus aportes en los siguientes aspectos:

- El artículo 3 traería grandes gastos al Estado, por incluir a todas las estructuras por construirse o modificarse deban tener un Sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas.
- Con relación a la redacción del artículo 4 realizaron una recomendación a través de la cual se precisó en el concepto de paneles solares, como el modo de sustento o alimentación del Sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales.

Ministerio de Salud, orientó sus recomendaciones principalmente a lo siguiente:

- La redacción del artículo 2, relativa a los métodos de recolección y tratamiento de agua, debería desarrollarse a través de una reglamentación.
- Con relación al artículo 6, consideraron viable emplear una terminología distinta a “potabilizar”, considerando lo cambiante de las tecnologías para tratamiento de agua.
- El reglamento técnico DGNTI-COPANIT 21-2019, establece los requisitos que debe cumplir el agua potable en los sistemas de abastecimientos rurales y urbanos, de tal manera que el contenido del artículo 7 del proyecto original, no es necesario.
- Entre otros aspectos, fue sugerida una redacción del artículo 9, que estableciera el término de Junta Administradora de Acueductos Rurales, ya que es la forma correcta.

De igual manera, la Comisión de Infraestructura Pública y Asuntos del Canal y la Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo, emitieron conceptos favorables para esta iniciativa legislativa bajo estudio.

Novel Trejos, por parte de la Autoridad del Canal de Panamá habló sobre la experiencia que han tenido a través de grupos de responsabilidad empresarial para llevar a través de estos sistemas a escuelas públicas, que han sido de gran beneficio.

Analizada la viabilidad de los aportes, se procedió a hacer las modificaciones en Primer Debate al Proyecto de Ley 135, siendo las principales las que se detallan a continuación:

Se modificó el artículo 1 con la finalidad de mejorarlo y a la vez incluir al sector privado; en cuanto al artículo 2 fue introducida una modificación con la intención de delegar especificaciones técnicas del diseño y modelo de construcción del Sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales a través de la reglamentación que corresponde, previendo el uso y desarrollo constante de tecnología en materiales e insumos modernos, se incluyó artículo nuevo, con el objeto de definir aspectos técnicos del proyecto a través de un glosario. Igual cambio fue realizado en el artículo 3; en el sentido que se

estableció que a través de la reglamentación se determinará qué estructuras cuentan con los requisitos técnicos para la instalación del Sistema; con relación al artículo 4 la modificación aprobada trajo el concepto de paneles solares y abarca aspectos relativos al diseño, instalación, uso y mantenimiento de los Sistemas de Aprovechamiento y Utilización de Agua Pluvial.

Además de las modificaciones anteriores, se varió la redacción del artículo 5, con el objeto de eliminar la obligatoriedad de la utilización de este sistema, estableciendo claramente a los centros de salud, hospitales y centros educativos. Se enfatizó que este no reemplaza ni sustituye la función ni la competencia del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). Es decir, la captación pluvial será un complemento al servicio de agua potable, no una alternativa que desplace al IDAAN. Otros artículos objeto de modificación fueron el 7, 9 y 11.

Se aprobó eliminar los artículos 6, 8, 10, con la finalidad de darle armonía al texto en su conjunto, con base en las emisiones de concepto recibidas.

En cuanto a las adiciones, se incluyeron 5 artículos nuevos; asignando responsabilidades a instituciones públicas y propietarios para su mantenimiento, garantizando recursos estatales, e instruyendo a los ministerios de Educación y Salud a implementar estos sistemas en infraestructuras prioritarias, coordinando con las autoridades ambientales para asegurar su correcto funcionamiento y capacitación del personal, aparejado a ello se establecieron definiciones claras a través de un glosario.

Al concluir el debate, el Proyecto de Ley 135, fue aprobado de manera unánime por los diputados presentes, con un total de trece (13) artículos, de los cuales ocho (8) fueron modificados, tres (3) artículos se eliminaron y cinco (5) son artículos nuevos. Finalmente, el título del Proyecto de Ley 135, fue aprobado en su forma original así: "Que establece el Aprovechamiento y utilización del Agua Pluvial"

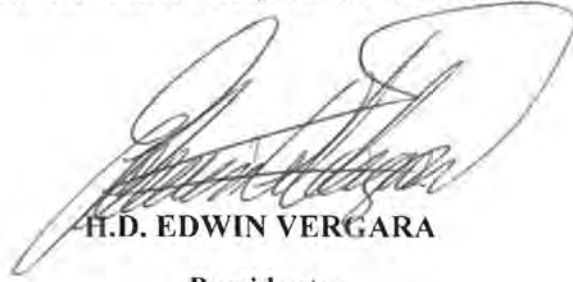
Por todo lo anteriormente expuesto

LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL,

RESUELVE:

1. Aprobar en Primer debate el Proyecto de Ley 135, Que establece el Aprovechamiento y utilización del Agua Pluvial.
2. Solicitar al Pleno se le dé el trámite legislativo correspondiente para que sea considerado en Segundo Debate.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL



H.D. EDWIN VERGARA

Presidente

H.D. YARELIS RODRÍGUEZ

Vicepresidente

H.D. CRISPIANO ADAMES

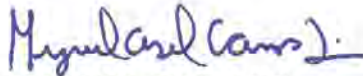
Secretario



H.D. CARLOS AFÚ DECEREGA
Comisionado



H.D. JAIRO SALAZAR
Comisionado



H.D. MIGUEL CAMPOS
Comisionado

H.D. ISAAC MOSQUERA
Comisionado



H.D. RONALD DE GRACIA
Comisionado

H.D. BETSERAI RICHARDS
Comisionado

TEXTO ÚNICO

Que contiene, resaltadas en negritas, las modificaciones introducidas en primer debate al Proyecto de Ley 135, Que establece el aprovechamiento y utilización del Agua Pluvial.

PROYECTO DE LEY No. 135
De de de 2025

Que establece el aprovechamiento y utilización del Agua Pluvial

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	3/5/25
Hora	9:25 r
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco legal para la captación, aprovechamiento y utilización de aguas pluviales en edificaciones públicas y privadas del territorio nacional, con el fin de promover la protección del medio ambiente, garantizar un uso sostenible de los recursos hídricos y fortalecer la resiliencia frente al cambio climático, especialmente en aquellas áreas que carezcan de acceso al sistema de acueductos o presenten limitaciones en el suministro de agua potable.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

- 1. Aguas pluviales:** Agua proveniente de la precipitación atmosférica la cual puede ser recolectada directamente antes de entrar en contacto con cuerpos de agua superficiales o subterráneos.
- 2. Cloración:** Método químico de desinfección del agua mediante compuestos de cloro, destinado a eliminar o inactivar microorganismos presentes en ella.
- 3. Desinfección:** Proceso mediante el cual se eliminan o inactivan microorganismos patógenos presentes en el agua, a través de agentes químicos, físicos o biológicos.
- 4. Purificación:** Proceso mediante el cual el agua es sometida a tratamientos físicos, químicos y/o biológicos, con el objetivo de cumplir los estándares de calidad establecidos para el consumo humano.
- 5. Sistema de aprovechamiento y utilización de aguas pluviales:** Conjunto de infraestructuras, equipos y procesos destinados a recolectar, filtrar, almacenar, desinfectar y distribuir aguas pluviales para usos no potables o, mediante

tratamientos de purificación adicionales, para consumo humano conforme a los estándares de calidad vigentes.

- 6. Uso de agua no potable: Utilización del agua pluvial para riego, limpieza, descarga de inodoros, procesos industriales y otros fines que no impliquen consumo humano directo.**
- 7. Uso de agua potable: Utilización del agua pluvial para consumo humano, previa instalación de sistemas de purificación y tratamiento que cumplan con las normas de calidad sanitaria vigentes.**

Artículo 3. Las especificaciones técnicas del Sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales, sobre materiales, tuberías, filtros, métodos de desinfección, purificación y etapas de tratamiento serán determinadas en la reglamentación de la presente Ley, conforme a los lineamientos técnicos, sanitarios y ambientales vigentes.

Artículo 4. El diseño y desarrollo de planos de las edificaciones por construir o de las modificaciones hechas a estructuras existentes de las instituciones públicas, que sea presentado a partir de la promulgación de la presente Ley ante Ingeniería Municipal o al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, deberá abarcar el Sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales.

A través de la reglamentación de la presente ley se determinará los parámetros de las edificaciones o estructuras ya construidas que cuentan con los requisitos técnicos de espacio apto para la instalación del Sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales, de acuerdo con la cantidad de precipitación de la zona, cantidad de usuarios, superficie de captación, entre otros criterios que consideren necesarios.

Artículo 5. El sistema de Aprovechamiento y Utilización de Agua Pluvial debe ser autónomo, de manera que la energía eléctrica que alimente el equipo sea **suministrado preferiblemente por un sistema de generación de energía limpia y sostenible, como paneles solares y/o sistemas eólicos donde resulte técnica y económicamente viable.**

El diseño, instalación, uso y mantenimiento de los sistemas de Aprovechamiento y Utilización de Agua Pluvial deberán ser simples, seguros y accesibles, promoviendo la capacitación de las comunidades y de las instituciones educativas para garantizar su sostenibilidad en el tiempo.

Artículo 6. El Sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales **podrá utilizarse** en proyectos de construcción, como desarrollos comerciales, habitacionales, parque privados o estructuras de recreo y ocio, **centros de salud y hospitales, así como en los centros educativos oficiales**, ubicados en áreas del país donde no exista el sistema de acueductos o de abastecimiento del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales; así como en sitios de abastecimiento de agua provisto por acueductos rurales.

Asimismo, dichos sistemas podrán implementarse en lugares que **cuenten con el servicio de acueducto, con el fin de complementar el abastecimiento y fomentar el aprovechamiento sostenible del agua pluvial, sin que ello implique la sustitución de la competencia del** Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Artículo 7. El Ministerio de Educación (MEDUCA) incorporará, en todos los planteles oficiales y proyectos de infraestructura educativa, sistemas de captación y aprovechamiento de agua pluvial, priorizando aquellos ubicados en áreas con limitaciones de acceso al agua potable.

El MEDUCA deberá coordinar con el Ministerio de Ambiente y el IDAAN la instalación, mantenimiento y capacitación del personal docente y administrativo en el uso de dichos sistemas.

El Ministerio de Educación fomentará la cultura de aprovechamiento del uso del Agua Pluvial en las instalaciones a su cargo.

Artículo 8. El Ministerio de Salud (MINSA) incorporará, en todos los proyectos de infraestructura sanitaria, como hospitales, MINSA CAPSI, subcentros, centros y policentros de salud, sistemas de captación y aprovechamiento de agua pluvial, priorizando aquellos ubicados en áreas con limitaciones de acceso al agua potable.

El MINSA deberá coordinar con el Ministerio de Ambiente y el IDAAN la instalación, mantenimiento y capacitación del personal docente y administrativo en el uso de dichos sistemas.

Artículo 9. Cada institución pública y propietario del bien inmueble será responsable del mantenimiento adecuado continuo de los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y utilización del agua pluvial instalados.

Artículo 10. La administración del agua pluvial en parques o estructuras públicas de recreo y ocio, ubicados en áreas del país donde no exista el sistema de acueductos o de abastecimiento del instituto de acueductos y alcantarillados Nacionales (IDAAN) es de los Gobiernos locales y las Junta Administradora de Acueductos Rurales.

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo, garantizará la asignación de los recursos presupuestarios necesarios a las instituciones públicas correspondientes, con el fin de implementar, dar mantenimiento y supervisar los Sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales en las edificaciones estatales que así lo requieran.

Artículo 12. Reglamentación. El Ministerio de Ambiente será la entidad rectora responsable de reglamentar en un plazo no mayor a seis meses, la presente Ley. A su vez, será el ente encargado de supervisar y dar seguimiento al diseño, instalación y operación de los Sistemas de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales, en atención a la protección y gestión sostenible de los recursos hídricos.

El Ministerio de Salud, en ejercicio de su función preventiva, será el ente competente de la supervisión de calidad y seguridad del agua del Sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales para consumo humano, asegurando su correcta desinfección y tratamiento.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en coordinación con las direcciones de Ingeniería Municipal, garantizará que en los planos y permisos de construcción de edificaciones nuevas o remodeladas se incorpore el Sistema de Aprovechamiento y Utilización de Aguas Pluviales, conforme a los lineamientos y requisitos establecidos en la reglamentación de esta Ley.

Los municipios y juntas comunales, en la aplicación local, supervisarán y brindarán apoyo requerido por las instituciones para la correcta aplicación de la presente ley.

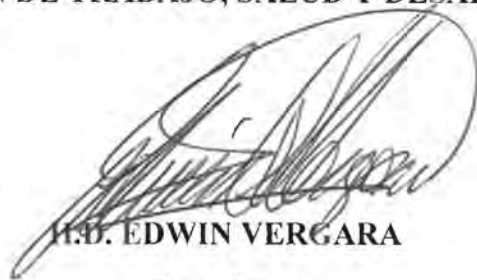
El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales podrá actuar como ente técnico asesor en la implementación de los sistemas, particularmente en lo relativo

Artículo 13. Esta Ley comenzará al día siguiente de su promulgación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional hoy, 3 de septiembre de 2025.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL



Presidente

H.D. YARELIS RODRÍGUEZ

Vicepresidente

H.D. CRISPIANO ADAMES

Secretario



H.D. CARLOS AFÚ DECEREGA
Comisionado



H.D. JAIRO SALAZAR
Comisionado



H.D. MIGUEL CAMPOS
Comisionado

H.D. ISAAC MOSQUERA
Comisionado



H.D. RONALD DE GRACIA
Comisionado

H.D. BETSERAI RICHARDS
Comisionado

**Que establece el aprovechamiento y utilización del agua pluvial en los proyectos
del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer el marco legal para la implementación del sistema de captación, aprovechamiento y utilización de aguas pluviales en nuevas edificaciones de centros educativos del Ministerio de Educación, así como de centros de salud y de atención médica, hospitales, MINSA-CAPSI, entre otros, del Ministerio de Salud, en el territorio nacional, con el fin de proteger la salud y promover la protección del medio ambiente, garantizar el uso sostenible de los recursos hídricos y fortalecer la resiliencia frente al cambio climático, especialmente en aquellas áreas que carezcan de acceso al sistema de acueductos o presenten limitaciones en el suministro de agua potable.

Artículo 2. Las especificaciones técnicas del sistema de aprovechamiento y utilización de aguas pluviales, sobre materiales, tuberías, filtros, métodos de desinfección, purificación y etapas de tratamiento, serán determinadas en la reglamentación de la presente Ley, conforme a los lineamientos técnicos, sanitarios y ambientales vigentes.

Artículo 3. El diseño y desarrollo de los planos de construcción de las edificaciones nuevas que se presenten a partir de la promulgación de la presente Ley ante Ingeniería Municipal deberán incluir el sistema de aprovechamiento y utilización de aguas pluviales.

Artículo 4. El diseño, instalación, uso y mantenimiento de los sistemas de aprovechamiento y utilización de aguas pluviales deberán ser seguros y accesibles, promoviendo la capacitación de las comunidades y de las instituciones educativas para garantizar su sostenibilidad en el tiempo.

Artículo 5. El sistema de aprovechamiento y utilización de aguas pluviales podrá utilizarse en lugares que cuenten con el servicio de agua potable, con el fin de complementar el abastecimiento y fomentar el aprovechamiento sostenible del agua pluvial, sin que ello implique la sustitución de la competencia del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. Ambos sistemas son paralelos y no deben mezclarse en la misma tubería.

Artículo 6. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación procurarán instalar el sistema de aprovechamiento y utilización de aguas pluviales en los edificios ya existentes de ambos ministerios.

La instalación de estos sistemas será de apoyo para la gestión de la comunidad educativa y la comunidad en general.



Artículo 7. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de seis meses.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 135 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los trece días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

El Presidente,


Jorge Luis Herrera

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



De *16* de *diciembre* **LEY 503** de 2025

Que establece el aprovechamiento y utilización del agua pluvial en los proyectos del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer el marco legal para la implementación del sistema de captación, aprovechamiento y utilización de aguas pluviales en nuevas edificaciones de centros educativos del Ministerio de Educación, así como de centros de salud y de atención médica, hospitales, MINSA-CAPSI, entre otros, del Ministerio de Salud, en el territorio nacional, con el fin de proteger la salud y promover la protección del medio ambiente, garantizar el uso sostenible de los recursos hídricos y fortalecer la resiliencia frente al cambio climático, especialmente en aquellas áreas que carezcan de acceso al sistema de acueductos o presenten limitaciones en el suministro de agua potable.

Artículo 2. Las especificaciones técnicas del sistema de aprovechamiento y utilización de aguas pluviales, sobre materiales, tuberías, filtros, métodos de desinfección, purificación y etapas de tratamiento, serán determinadas en la reglamentación de la presente Ley, conforme a los lineamientos técnicos, sanitarios y ambientales vigentes.

Artículo 3. El diseño y desarrollo de los planos de construcción de las edificaciones nuevas que se presenten a partir de la promulgación de la presente Ley ante Ingeniería Municipal deberán incluir el sistema de aprovechamiento y utilización de aguas pluviales.

Artículo 4. El diseño, instalación, uso y mantenimiento de los sistemas de aprovechamiento y utilización de aguas pluviales deberán ser seguros y accesibles, promoviendo la capacitación de las comunidades y de las instituciones educativas para garantizar su sostenibilidad en el tiempo.

Artículo 5. El sistema de aprovechamiento y utilización de aguas pluviales podrá utilizarse en lugares que cuenten con el servicio de agua potable, con el fin de complementar el abastecimiento y fomentar el aprovechamiento sostenible del agua pluvial, sin que ello implique la sustitución de la competencia del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. Ambos sistemas son paralelos y no deben mezclarse en la misma tubería.

Artículo 6. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación procurarán instalar el sistema de aprovechamiento y utilización de aguas pluviales en los edificios ya existentes de ambos ministerios.

La instalación de estos sistemas será de apoyo para la gestión de la comunidad educativa y la comunidad en general.



Artículo 7. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de seis meses.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

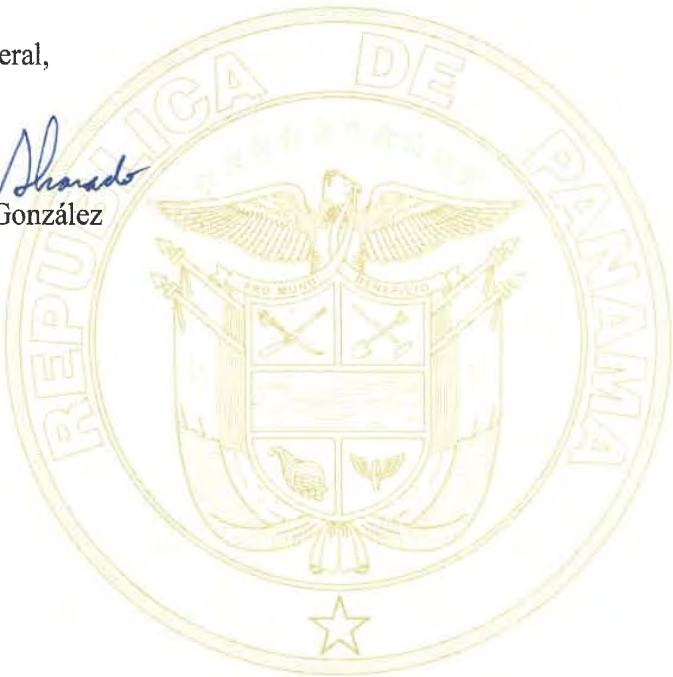
Proyecto 135 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los trece días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

El Presidente,


Jorge Luis Herrera

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE DICIEMBRE DE 2025.


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



JUAN CARLOS NAVARRO
Ministro de Ambiente

